

§ 37. «El infarto sufrido en el ejercicio de funciones representativas como accidente laboral»

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA

Profesor Contratado Doctor, Universidad de Sevilla

Sentencia comentada:

👉 STSJ Comunidad Valenciana, de 19 de enero de 2010 (AS 2010, 1066)*

Palabras clave: Accidente de trabajo-infarto de miocardio-funciones sindicales-Mutua aseguradora.

Keywords: Labour accident-heart attack-syndical functions-insurance Mutuality.

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES DE HECHO
 - II. OBJETO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN
 - III. LA RESPUESTA DE LA SALA A LOS MOTIVOS PLANTEADOS EN EL RECURSO
 - IV. COMENTARIO DE LA SENTENCIA
 - V. CONCLUSIÓN
-

* La sentencia comentada puede consultarse en Aranzadi Social Jurisprudencial núm. 11, 2010.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La Sentencia analiza la calificación como accidente de trabajo del infarto de miocardio sufrido por un trabajador durante la reunión del comité de empresa del que forma parte. El día anterior a dicha reunión había padecido un dolor torácico en el trayecto desde la empresa a la sede del sindicato, a donde había acudido para recoger una documentación necesaria para la reunión mencionada, que tiene lugar el 21 de noviembre de 2006.

La Mutua con la que la empresa tenía concertada la protección de los riesgos profesionales, tras emitir un parte de baja el día 22 de noviembre de 2006, en el que señala como riesgo causante de la contingencia de incapacidad temporal el accidente de trabajo, se retracta de tal afirmación el 25 de julio de 2007, lo que supone la emisión del parte de alta médica y la negativa al abono de la prestación, al entenderla originada por una enfermedad común.

Anteriormente al día 25 de julio de 2007, consta en los hechos probados que el trabajador ingresó en el hospital el 19 de marzo de 2007, aquejado de una cardiopatía isquémica, que se le practicó un injerto coronario, y que recibió el alta hospitalaria de la operación el 25 de marzo de 2007.

Ante el parte de alta médica emitido por la Mutua el día 25 de julio de 2007, el trabajador acude al día siguiente a los servicios médicos de la Generalitat Valenciana, que extienden un parte médico de baja. Al mismo tiempo, se inicia por el INSS un expediente de determinación de la contingencia (en el sentido de si profesional o común). El día 24 de abril de 2008, se dicta Resolución por el INSS que declara que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 26 de julio de 2007 tiene su origen en un accidente de trabajo, con lo cual se está señalando también que este mismo riesgo es el que califica la incapacidad temporal transcurrida desde el 22 de noviembre de 2006 hasta el 25 de julio de 2007.

La Mutua recurre la Resolución del INSS ante el Juzgado de lo Social de Valencia, solicitando se declare el carácter común de la contingencia. El Juzgado de lo Social da la razón al INSS y declara el carácter de accidente de trabajo del infarto sufrido por el trabajador. Finalmente, la Mutua interpone el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

II. OBJETO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN

La Mutua sustenta su recurso en dos motivos, relacionados entre sí:

a) La revisión de uno de los hechos probados, que vendría a situar el origen del malestar en el dolor torácico sufrido por el trabajador el día 20 de noviembre de 2006, siendo el mareo y dolor de cabeza del día 21 de noviembre una consecuencia derivada o secundaria.

b) La infracción del artículo 115, apartados 1 y 3 LGSS (RCL 1994, 1825), así como diversas sentencias del Tribunal Supremo, porque considera «que la patología cardíaca padecida por el trabajador ni tiene su origen en el trabajo ni resultó agravada por el mismo ya que acudiendo a lo acaecido el día 20-11-2006, ni sucede en el trabajo, lo que hace que no resulte de aplicación la presunción del art. 115.3, ni puede considerarse como accidente *in itinere* conforme a la doctrina jurisprudencial citada (reproduce la STS de 30-5-2000 [RJ 2000, 5895]), que requiere el carácter súbito y externo de la lesión así como su producción por agente externo» (F. Dº. Tercero, apartado 2 *in fine*).

Es decir, este motivo segundo se puede desglosar, a su vez, en dos:

1º) La patología no sucede en el trabajo, por lo que no es aplicable la presunción *iuris tantum* del art. 115.3 LGSS, que dice que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo».

2º) La patología no es encuadrable en el accidente de trabajo *in itinere* porque éste exige que se trate de un accidente «en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no... dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación». Así lo indica la STS 30-5-2000, en donde se declara contingencia común el desvanecimiento repentino de un trabajador, mozo de almacén, cuando se dirigía desde su casa al trabajo, en la estación del metro.

Como primera valoración del recurso, a mi modo de ver, parece claro que la Mutua trata de conseguir que el análisis de la contingencia se haga bajo la consideración o no de un accidente *in itinere*, si bien hay cierta discrepancia sobre el momento exacto del dolor torácico, ya que en los hechos probados se relata que tiene lugar cuando el trabajador se dirige a la sede del sindicato, en tanto que en el cuestionario que la Mutua pasa al trabajador, éste declara que se dirigía a la empresa.

III. LA RESPUESTA DE LA SALA A LOS MOTIVOS PLANTEADOS EN EL RECURSO

a) Sobre la revisión de los hechos probados:

La Sala entiende que la Mutua demandante está pretendiendo no «corregir error patente alguno en la redacción de los hechos probados» sino «efectuar ex novo una nueva valoración de los distintos elementos probatorios suplantando la valoración judicial que postula el art. 97.2 LPL (RCL 1995, 1144, 1563) y que aparece plasmada en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida» (F. Dº. Segundo, apartado 2). De este modo, se rechaza este primer motivo.

b) Sobre la consideración como accidente *in itinere*:

También se rechaza este motivo por la Sala por no haber sido una cuestión considerada por la Sentencia de instancia, que considera el accidente encuadrable en el art. 115.2.b) LGSS y no en el art. 115.2.a) LGSS (F. Dº. Tercero, apartado 3).

c) Sobre la ubicación de la patología fuera del trabajo y, en concreto, la infracción de los apartados 1 y 3 del art. 115 LGSS:

La Sala parte del concepto básico que de accidente de trabajo se da en el apartado I del art. 115 LGSS: «Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena». Pero, seguidamente, señala que este concepto debe integrarse con los restantes apartados del art. 115 LGSS, tal como señala la STS (ud) de 27-2-2008 (RJ 2008, 1546). De este modo, no sólo existe el apartado 3, en el que se establece la presunción *iuris tantum* de accidente de trabajo de todo aquél que acaece durante el tiempo y lugar del trabajo, sino también los supuestos indicados en el apartado 2, «que legalmente integran accidentes de trabajo..., que se formulan de forma positiva» y que se consideran *ex lege* como accidente de trabajo, no como meras presunciones que admitan prueba en contrario» (todo ello, de nuevo, siguiendo el F. Dº. Tercero, apartado 3 la STS (ud) de 27-2-2008).

De este modo, el supuesto aplicable al caso que se discute debe ser, como la Sentencia de instancia indicaba, el art. 115.2.b) LGSS, que señala que «tendrán la consideración de accidentes de trabajo... b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos» (F. Dº. Tercero, apartado 4). Y a ello se llega en tres pasos:

1º) Los primeros síntomas se presentan el día 20 de noviembre de 2006, en el desarrollo de las tareas representativas como miembro del comité de empresa, cuando se desplazaba desde la empresa a la sede del sindicato a fin de preparar la reunión del día 21.

2º) El infarto agudo de miocardio se produce el día 21 durante la reunión del comité de empresa.

3º) El desempeño de las funciones representativas, en medio de la compleja situación en que se encontraba la empresa, con frecuentes reuniones entre el comité de empresa y la Dirección, pudo ocasionar el estrés desencadenante del infarto de miocardio sufrido por el trabajador.

IV. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

a) Las consecuencias de la calificación del riesgo como accidente de trabajo:

Aunque es algo suficientemente conocido por los estudiosos del Derecho de la Seguridad Social, creo que para el profano puede ser de interés tener en cuenta que la normativa de Seguridad Social dispensa un trato más favorable a aquellas prestaciones cuya causa es un riesgo profesional, como el accidente de trabajo.

En el caso de la prestación de incapacidad temporal, se exonera al trabajador de acreditar el cumplimiento de un período previo de cotización, y se le concede la prestación desde el día siguiente al del hecho causante (parte de baja médica), percibiendo una cuantía del 75% de la Base Reguladora –en lugar del 60% establecido para los riesgos comunes, que sólo alcanza el 75% a partir del día 21º desde la baja, aparte de carecer de prestación durante los cuatro

primeros días de suspensión del contrato¹-. Además, lógicamente, si la empresa tiene concertada la protección de la IT por contingencias profesionales con una Mutua, ésta deberá hacerse cargo del pago de la prestación², en lugar del INSS, que lo haría de tratarse de una contingencia común (accidente no laboral o enfermedad común).

b) Los infartos de miocardio como accidentes de trabajo:

Pese a la definición del accidente de trabajo como «lesión corporal» del art. 115.1 LGSS, éste no se circunscribe tan sólo a daños de carácter físico o con una manifestación exterior de carácter material (contusión o traumatismos, heridas, etc.), sino que, como señala la STS (ud) 27-2-2008, dicho término hay que entenderlo en un sentido amplio, pudiendo abarcar también lo que se denomina «enfermedad»:

«... es singularidad del ordenamiento jurídico español –desde la STS 17/06/1903– la amplitud conceptual de la “lesión” determinante del AT (art. 115 LGSS), por la que debe entenderse –también– las enfermedades de súbita aparición o desenlace, comprendiendo así no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos».

Y ello porque las enfermedades que se consideran «profesionales» –a las que se refiere el art. 116 LGSS– están indicadas en el RD 1299/2006, 10-11 (RCL 2006, 2248), que ofrece un listado concreto y determinado (cerrado), vinculando actividades con elementos y sustancias propias de las mismas, que son las que van a causar dichas enfermedades. En orden a superar esa limitación y, para abarcar otras enfermedades cuya relación con el trabajo es clara, se acuña el término «enfermedades de trabajo», que son las señaladas en el art. 115.2, apartados e), f) y g) LGSS, y que vienen a desarrollar el propio concepto de accidente de trabajo del art. 115.1 LGSS.

En el caso del infarto de miocardio, su consideración como enfermedad es clara. Ahora bien, lo que resulta difícil es probar que la única causa que lo desencadenó –como exige el art. 115.2.e) LGSS– fue el trabajo. De ahí que, si tiene lugar en el tiempo y lugar de trabajo, se opte por partir del concepto amplio de lesión del art. 115.1 LGSS y aplicarle la presunción del art. 115.3 LGSS. Si, por el contrario, acontece fuera del tiempo y lugar de trabajo, como sucede, por ejemplo, en el accidente *in itinere*, habrá que demostrar la conexión con el mismo, lo cual no suele ser tarea sencilla. Según explica López Gandía³, con anterioridad a 1995, la jurisprudencia llevaba a cabo una interpretación conjunta de los apartados 2.a) y 3 del art. 115 LGSS, de manera que las enfermedades acaecidas *in itinere* gozaban también de la presunción de accidente de trabajo. Desde ese año, la jurisprudencia cambia y exige –como hemos dicho–

1. Cfr. arts. 130 y 131.1 LGSS (RCL 1994, 1825); y art. 2.1 D. 3158/1966, 23-12 (RCL 1966, 2394), en relación con el art. único RD 53/1980, 11-1.
2. Art. 6 O. 13-10-1967 (RCL 1967, 2097), reguladora de la prestación de incapacidad temporal.
3. «Comentario al artículo 115», en ALARCÓN CARACULL, M. R. (Dir.) y RODRÍGUEZ RAMOS VELASCO, P. T. (Coord.), Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social (BIB 2003, 400). Edit. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2003, pgs. 761-762.

la presencia de un agente externo desencadenante. De otro lado, la calificación de accidente de trabajo se complica aún más si el trabajador padecía dolencias cardiovasculares previas.

c) El infarto de miocardio en el ejercicio de funciones representativas:

En el que caso que analiza la Sentencia de la Sala Valenciana, la Mutua trata de ubicar temporalmente y espacialmente el infarto en el trayecto que hace el trabajador entre el sindicato y la empresa, para que sea inaplicable la presunción del art. 115.3 LGSS (por no ser tiempo y lugar de trabajo) y se analice como accidente *in itinere*, llegando así a descartar su calificación como accidente de trabajo, al no haberse producido en dicho trayecto ningún agente externo que haya coadyuvado a dicho infarto.

Por el contrario, la Sala considera ubicado el infarto principalmente el día en que tiene lugar la reunión del comité de empresa –o sea, el día siguiente al del trayecto–, asumiendo una visión unitaria de lo que sucede en los días 20 y 21 de noviembre de 2006. Y a partir de ahí, teniendo en cuanto la situación delicada de la empresa y su repercusión sobre el trabajador, asienta la calificación de accidente de trabajo en el art. 115.2.b) LGSS.

A mi modo de ver, el asunto se puede enfocar bien desde una perspectiva de conjunto, global, o bien desde un análisis casuístico. Creo que el art. 115 LGSS, quizás en ese afán por determinar y abarcar todos los supuestos posibles, contribuye a lo segundo, que exige descender al detalle de cuándo tienen lugar los síntomas, dónde está el trabajador en ese momento y qué es lo que está haciendo.

Desde esa perspectiva global, a mí no me plantea ninguna duda que el trabajador ha sufrido un accidente de trabajo. Al parecer, compatibiliza su trabajo en la empresa con el ejercicio de funciones representativas como miembro del comité de empresa. Ésta se encuentra en una situación económica difícil, son frecuentes las reuniones, tendrá también su correspondiente trabajo en la categoría profesional que sea, que –por cierto– no se indica en la Sentencia... y, en esta situación, le acaece un infarto. Considero clara su calificación como accidente de trabajo, como también me lo parecería si hubiera tenido lugar volviendo a su casa o yendo al trabajo, o estando en su domicilio o haciendo la compra en el supermercado. Desde este punto de vista, además, si el infarto acaece durante una reunión del comité de empresa, que supongo se produce en el propio centro de trabajo, no me resultaría exagerada la aplicación del propio art. 115.3 LGSS, en una visión amplia de los términos «tiempo y lugar del trabajo». Así lo hace, por ejemplo, la STSJ Castilla y León, de 16-11-1998 (AS 1998, 4488), que considera aplicable el art. 115.3 LGSS al infarto sufrido en su domicilio por un representante de los trabajadores, que había manifestado sus síntomas en la reunión del comité de empresa, y lo argumenta entendiendo que si el trabajador es representante lo es, precisamente, porque es trabajador por cuenta ajena, lo que hace que sus reuniones en el centro de trabajo sean «tiempo y lugar de trabajo».

Ahora bien, si queremos enfocar la cuestión de un modo más analítico y exhaustivo, el razonamiento es claramente distinto. El primer dolor surge al ir al sindicato a recoger una documentación para una reunión, en tanto que el

infarto le acaece al día siguiente durante la celebración de la misma. Se puede decir que, en ambos casos –más claramente en el segundo que en ese trayecto del primer día–, nos encontramos en el ejercicio de funciones representativas: el trabajador está ejerciendo su tarea como miembro del comité de empresa. La pregunta siguiente es ésta: esas funciones, ¿son equiparables al trabajo por cuenta ajena?, ¿pueden ser consideradas «tiempo y lugar de trabajo»?

La respuesta debe ser negativa, a mi modo de ver. Aunque la reunión del comité de empresa tenga lugar en el centro de trabajo, el art. 115.3 LGSS, para aplicar la presunción de laboralidad, exige «tiempo y lugar», no «tiempo o lugar», por lo que no sería aplicable. Además, no podemos olvidar que el art. 37.3.e) ET se refiere al permiso que tiene el trabajador «previo aviso y justificación» de «ausentarse del trabajo... para realizar funciones sindicales o de representación del personal». Es decir, se trata de una interrupción de la prestación de servicios, que ha sido concretada en cuanto al tiempo de duración mediante la garantía del crédito horario concedido a los representantes de los trabajadores, de acuerdo con el art. 68.e) ET y del que también disfrutaban –de esta garantía– los delegados sindicales en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa (art. 10.3 LOLS [RCL 1985, 1980]).

De este modo, al no ser trabajo por cuenta ajena, deberíamos estar ante una enfermedad común. Ahora bien, el art. 115.2.b) LGSS viene a asimilar al trabajo por cuenta ajena el desempeño de cargos electivos de carácter sindical y, de modo derivado, una vez hecha esta equiparación «funciones sindicales = trabajo por cuenta ajena», le añade un nuevo supuesto de accidente *in itinere*, que vendría a ser el acaecido en el trayecto entre el centro de trabajo y el lugar en donde se ejerciten las funciones propias del cargo sindical. Se modifica así el art. 37.3.e) ET por la normativa de Seguridad Social a los efectos del concepto de accidente de trabajo.

Llegados a este punto, cabe plantearse si los representantes unitarios (delegados de personal y miembros de comités de empresa) se encuentran incluidos en esos «cargos electivos de carácter sindical». En un análisis técnico riguroso, pienso que habría que entender que no. Es decir, creo que la redacción que todavía tiene el art. 115.2.b) LGSS corresponde a tiempos pasados. Pero también es cierto que la representación sindical se vincula por el legislador con la representación unitaria: de las elecciones a delegados de personal y comités de empresa depende la condición de sindicatos más representativos. De ahí que sea posible llevar a cabo una interpretación extensiva por analogía⁴ y considerar que, al depender, en gran parte, la acción sindical de lo que sucede en la representación unitaria y, al otorgarse, como hemos visto, a los delegados sindicales idénticas garantías que a los representantes unitarios, éstos y sus funciones de representación se ven también afectados por el art. 115.2.b) LGSS.

De todos modos, como decía, se podría plantear una reforma de su texto, que podría quedar así: «Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones de representación en la empresa o en el

4. Art. 1.4 C.CIVIL (LEG 1889, 27).

desempeño de cargos sindicales, así como los ocurridos durante los desplazamientos que deba efectuar con motivo de dichas funciones o del ejercicio de dichos cargos».

Esta perspectiva amplia del concepto de «desempeño de cargos electivos de carácter sindical» ha sido indicada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En la doctrina: Alonso Olea y Tortuero Plaza⁵ incluyen los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores, así como los representantes en las entidades gestoras de la Seguridad Social; en el mismo sentido López Gandía⁶. En la jurisprudencia, diversas sentencias consideran incluibles en este supuestos a los representantes unitarios: así, las SSTSJ Castilla y León, de 16-11-1998 (AS 1998, 4488), Cantabria, de 18-7-2006 (JUR 2006, 250408) e, incluso, a quien es designado para formar parte de una mesa electoral en un proceso de elecciones sindicales, como puede verse en la STSJ Andalucía, de 23-7-2008 (AS 2008, 3006).

d) La revisión por las Mutuas de los actos de declaración de la contingencia:

Ésta es otra cuestión de interés que plantea la Sentencia. Llama la atención que la Mutua, que había emitido un parte médico de baja por accidente de trabajo el día 22 de noviembre de 2006 pueda revisarlo y denegarlo el día 25 de julio de 2007. No he encontrado en la normativa reguladora de la colaboración de estas entidades ningún precepto al respecto. Me parece que atenta a la seguridad jurídica tanto del trabajador como de la empresa y que el posible plazo de rectificación debería ser breve.

V. CONCLUSIÓN

La Sentencia supone la aplicación del art. 115.2.b) LGSS, calificando como accidente de trabajo el infarto sufrido por un trabajador durante la reunión del comité de empresa, en circunstancias de tensión y estrés, debidas a la propia situación empresarial. No son muy numerosas las sentencias que han tenido que fallar en casos similares. Su aplicación, a mi juicio, es completamente correcta, si bien he planteado en el comentario el excesivo detallismo que rodea toda la problemática de la calificación de una contingencia como accidente de trabajo.

Esto sirve como llamada de atención sobre la necesidad de continuar la simplificación de nuestro Sistema de Seguridad Social, particularmente en la materialización del principio de consideración conjunta de las contingencias de que hablara la Ley de Bases de 1963 (RCL 1963, 2467 y RCL 1964, 201). Quizás, como un primer paso hacia esa contingencia única, habría que seguir avanzando en la eliminación de las diferencias de tratamiento entre el accidente de trabajo y la enfermedad común. Ahora bien, esto no eliminaría del todo los litigios si las Mutuas no gestionan la prestación en su totalidad; es decir, si como sucede en la IT, se mantiene la opción de proteger el riesgo de origen bien con la entidad gestora, bien con la colaboradora.

5. Instituciones de Seguridad Social (B18 2002, 1895), Edit. Civitas, 18ª edic., Madrid 2002, pg. 94.

6. *Op. cit.*, pg. 760.